

trativa que habría de conocer en el ejercicio de los posibles recursos que los perjudicados pudieran interponer ante la resolución denegatoria, expresa o presunta, de la corporación municipal. En cuanto a este extremo es preciso tener presente el principio, recogido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987, por el que sólo los titulares a que se refiere en el artículo 3 podrán plantear conflicto de jurisdicción y únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependen o a los órganos en la Administración Pública en el ramo que representan. El Alcalde Presidente del Ayuntamiento sólo puede plantear conflicto de jurisdicción para conocer de los asuntos de los que deba entender como tal Alcalde Presidente del Ayuntamiento y conforme a su propia competencia. Una cosa es la competencia administrativa, como esfera de atribuciones que el Ordenamiento confiere al órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones, y otra la potestad para defender su jurisdicción, conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y distintos son los conflictos que, como consecuencia de los recursos que contra aquellas resoluciones se promuevan ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, por su propio orden jurisdiccional, resulta distinto del Ordenamiento administrativo que a los Ayuntamientos corresponde, dando lugar a una vía jurisdiccional que, integrada en el Poder Judicial como la vía jurisdiccional civil, puede dar lugar a conflictos que, por estar integrados en un mismo orden, han de ser resueltos dentro de los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Ayuntamiento no resolvió cuando pudo hacerlo y no tiene competencia alguna para actuar en defensa de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero.—Quedan fuera de la función propia del Tribunal de Conflictos las diversas cuestiones que se han planteado, en orden a si la reclamación se ha tramitado o no correctamente, a los efectos del silencio administrativo o a las distintas cuestiones que se apuntan, por el Ministerio Fiscal, en su escrito ante este Tribunal, en razón a que la Sentencia (artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1987) ha de limitarse a declarar si corresponde a la Administración o al órgano judicial (pero no si la competencia es de los Juzgados y Tribunales de uno u otro orden jurisdiccional), o si, por las razones expuestas, resulta improcedente el requerimiento de inhibición.

En su virtud,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Susana al Juez de Primera Instancia número 2 de Arenys de Mar.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Barrio Iglesias.—Enrique Cancar Lalanne.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 7 de abril de 1994.

TRIBUNAL SUPREMO

10395 SENTENCIA de 17 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 13/1993, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona y el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola (Barcelona).

Yo, Secretario de Gobierno,

Certifico: Que en el conflicto de referencia, se ha dictado la siguiente:

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la LOPJ por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Francisco Soto Nieto, don José L. Bermúdez de la Fuente, don Luis Tejada González y don José Antonio Martín Pallín, Magistrados, pronuncia la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

La Sala de Conflictos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver los que surjan entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, reunida para decidir sobre el conflicto de jurisdicción negativo suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona y el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola (Barcelona), respecto al conocimiento del juicio de faltas número 2400/1988, por lesiones y daños en accidente de circulación producido en destacamento militar de Ripollet; siendo Ponente el excelentísimo señor don José L. Bermúdez de la Fuente, y previas deliberación y votación, expresa así la decisión de dicha Sala.

Antecedentes de hecho

I

De lo actuado en el juicio de faltas número 2400/1988 instruido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), se deduce que el día 15 de diciembre de 1986, en el Acuartelamiento Militar de Ripollet (Barcelona), cuando un vehículo militar conducido por el soldado José Antonio Alayón Contreras, llevando como pasajeros a los también soldados Miguel Zapater Martínez y Miguel Flores Gómez, se desplazaba hacia los puestos de guardia, colisionó con un árbol, resultando con lesiones los soldados Alayón y Zapater, y con daños el vehículos militar. Los partes médicos de dichos lesionados determinaron la incoación de diligencias de guardia del Juzgado de Instrucción número 21 de Barcelona, su remisión al Juzgado de Distrito número 9 de Barcelona, la inhibición por Auto de 11 de mayo de 1987 a favor del Juzgado Decano de los de Distrito de Ripollet, y su recepción por el de Distrito de Cerdanyola; su envío al Juzgado de Instrucción número 5 de Sabadell, y su retorno al Juzgado de Distrito número 1 de Cerdanyola del Vallés, el que incoó el juicio de faltas número 2.400 de 1988, en el que, siendo ya Juzgado de Instrucción número 1 de la referida población del Vallés, dictó Auto el 9 de octubre de 1991, inhibiéndose de las actuaciones de dicho juicio de faltas a favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona.

II

Recibidas las actuaciones de juicio de faltas número 2400/1988 el día 29 de julio de 1993, por el Juzgado Togado Militar Territorial número 31, dio traslado de las mismas al Fiscal Jurídico-Militar para informe sobre competencia, emitiéndolo dicho Ministerio en el sentido de ser procedente el rechazo al conocimiento de las actuaciones recibidas al no revestir los hechos investigados los caracteres de infracción penal de naturaleza militar, y pudiéndolo ser un ilícito común. No obstante dicho informe, el referido Juzgado Togado no se pronunció sobre la inhibición, sino que procedió a investigar sobre antecedentes del hecho y posible conocimiento del mismo por autoridades judiciales militares y ordinarias, llegando a conocimiento del mismo y comprobándose que el Juzgado Militar Eventual del Cuerpo, dependiente de la Capitanía General de la 4.ª Región Militar había incoado las diligencias previas número 444-IV-86, por los mismos hechos, que consistieron en lo siguiente: Que sobre las diez quince horas del día 15 de diciembre de 1986 y, cuando se realizaba el relevo de centinelas en el Destacamento de Ripollet, del Parque de Artillería de Barcelona, al circular el vehículo «Jeep Viasa», ET-49.180-4, conducido por el Cabo Miguel Flores Gómez, y llevando como pasajeros a cuatro artilleros, por la pista conducente a los polvorines, el vehículo se salió de la misma y fue a colisionar con un poste del tendido eléctrico, con el resultado de lesiones leves a los artilleros José Antonio Alayón Cabrera y Miguel Zapater Martínez, y daños materiales al vehículo. Dichas diligencias previas, por Decreto auditoriado de la Capitanía General de la 4.ª Región Militar, de 7 de abril de 1987, fueron remitidas en inhibición al Juzgado Decano de los de Distrito de Sabadell, sin que conste su recepción por el órgano judicial destinatario, según ha informado el 28 de octubre de 1993, el Juzgado Decano de los de Instrucción de la referida ciudad. En vista de ello, el Juzgado Togado Militar Territorial número 31, con fecha 4 de noviembre de 1993, dictó Auto planteando formalmente el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, y elevó las actuaciones a esta Sala especial. Recibidas dichas actuaciones se dio traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, quien evacuó su dictamen en el sentido de entender aplicables a los conflictos negativos de jurisdicción las normas sobre conflictos negativos de competencias, y con arreglo a las mismas habría de estimarse mal planteado el conflicto

pues el Juzgado Militar no había puesto en conocimiento del inhibiente las razones de no aceptación del conocimiento de las actuaciones; ello no obstante, y en atención a la mayor economía procesal y dado el tiempo transcurrido, entendía que debía resolverse el conflicto en el sentido de conferir el conocimiento del asunto al Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, pues los hechos investigados no podían enmarcarse en el delito militar contra la eficacia del servicio del artículo 155 del Código Penal Militar, pues ni hubo lesiones graves ni grandes daños o inutilización para el servicio del vehículo militar, tratándose simplemente de una posible imprudencia con resultado de lesiones leves y daños, delito de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y no de la militar.

III

Emitido el dictamen del Ministerio Fiscal, y hecha la nueva elección de los Magistrados de la Sala Especial para el año 1994, se efectuó la designación de Magistrado Ponente, y se señaló para la deliberación y votación del conflicto el día 15 de marzo último, acto que ha tenido lugar con el resultado que se deduce de cuanto se expresa a continuación.

Fundamentos de Derecho

I

Un tema o cuestión previa a la resolución del presente conflicto nos suscita el Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, y es el relativo a la normativa procesal aplicable a los conflictos negativos de jurisdicción, planteados de oficio, sin iniciativa alguna de parte, y de cuya aplicación al caso dependerá que pueda considerarse bien o mal planteado el conflicto en cuestión. Sobrada razón asiste a dicho Ministerio cuanto apunta la laguna legal existente sobre dicho tema o cuestión, a la que da solución, acudiendo a la aplicación de la normativa procesal penal sobre cuestiones negativas de competencia, y en concreto del artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ciertamente, ni los artículos 22 a 29 de la L. O. 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, ni las remisiones que a la misma hacen los artículos 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 19 de la Ley de Organización y Competencia de la Jurisdicción Militar y 7 de la Ley Procesal Militar, nos desvelan cual sea el concreto trámite a seguir en los conflictos negativos de jurisdicción, cuando su promoción tenga lugar de oficio. Por ello nos parece aceptable la sugerencia de aplicación a dichos supuestos de las normas sobre cuestiones negativas de competencia en el orden penal, a las que se refieren —para la jurisdicción penal ordinaria— los artículos 46 y 47 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y —para la jurisdicción militar— el artículo 21 de la Ley Procesal Militar, mucho más expresivo este último que aquéllos, al establecer unas exigencias procesales concretas, plazos y actuación más acordes a la simplificación procesal que predica la antes citada Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y a la configuración de un conflicto negativo en el que, rehusando dos órganos jurisdiccionales el conocimiento de un mismo asunto, solamente uno de ellos tiene actuaciones de naturaleza material y es al que incumbe promover la resolución del conflicto negativo por la Sala especial, una vez que el inicialmente requerido a aceptar el conocimiento lo hubiere rechazado, y siempre que aquél persistiere en las razones de inhibición.

II

Mostrado el parecer de esta Sala especial acerca de la tramitación de los conflictos negativos de jurisdicción, en lo no expresamente regulado por la L. O. 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, y examinada la actuación de los Juzgados a los que afecta este conflicto negativo, ha de señalarse, por lo que concierne al Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, que la inhibición acordada por Auto de 9 de octubre de 1991, se produjo sin oír previamente al Ministerio Fiscal acerca de la jurisdicción y competencia para conocer de los hechos, producidos casi cinco años antes, y en lo referente al Juzgado Togado Militar Territorial número 31, que una vez evacuado por el Fiscal Jurídico Militar el traslado para informe de competencia, lo que procedía realizar a continuación por dicho Juzgado era aceptar o rechazar el conocimiento que le había deferido el Juzgado de Instrucción, sin detener o dilatar su resolución por la práctica de averiguaciones que propiamente no le incumbían, aunque su práctica pusiera de manifiesto el celo desplegado en aclarar los hechos. Y si ello es así, resulta patente que el conflicto ha sido mal planteado por el Juzgado Togado Militar mencionado, ya que su función en el conflicto negativo es la de órgano jurisdiccional requerido para aceptar el conocimiento de un asunto, y lo que debió hacer y no hizo era contestar al requerimiento, rehusándolo y devolviendo las actuaciones al Juzgado requirente si enten-

día que no le correspondía conocer de tales hechos, con ruego de posterior comunicación de insistencia o no en la inhibición, para así saber si, formalmente, se había promovido la resolución del conflicto negativo por la Sala especial; no correspondía a dicho Juzgado Militar el prejuzgar la decisión que habría de tomar el órgano requirente, sobre todo sin hacerle saber previamente su rechazo de la inhibición, y al promover el conflicto, asumió una función que únicamente correspondía al órgano judicial que inicialmente rehusó el conocimiento del asunto, caso de insistir en su propósito de no conocer del mismo. Y —como antes señaláramos— también incurre en grave deficiencia la decisión inhibitoria del Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, sin previa audiencia del Ministerio Fiscal sobre jurisdicción y competencia. Con tan graves deficiencias procesales, esta Sala no puede estimar correctamente planteado el conflicto jurisdiccional, pero tampoco puede desentenderse de la realidad, constatada en las actuaciones, de tratarse de unos hechos sucedidos en 1986 sobre los que aún no ha recaído una resolución jurisdiccional decisoria, y a los que una mera retroacción del procedimiento por mal planteamiento del conflicto no haría sino dilatar más aún aquella decisión. Por ello, atendiendo también a la petición del Ministerio Fiscal y en aras a la economía procesal, procede que esta Sala se pronuncie acerca de la jurisdicción a la que corresponde conocer de los hechos de autos, que no puede ser otra que la jurisdicción ordinaria en atención a la no concurrencia de dato alguno que permita incardinar los hechos en la figura delictiva castrense contra la eficacia del servicio, del artículo 155 del Código Penal Militar, razón de especialidad no concurrente, que ha permitido a esta Sala de Conflictos, en anteriores sentencias de 14 de diciembre de 1989, 31 de diciembre de 1990 y 18 de diciembre de 1991, el decidir el conflicto, para supuestos similares al aquí contemplado, en favor de la jurisdicción ordinaria.

Por todo ello,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos incorrectamente planteado el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola del Vallés (Barcelona) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona, respecto al conocimiento de los hechos objeto del juicio de faltas número 2400/1988, registrado por el primero de los citados Juzgados. Y ordenamos la remisión de las actuaciones recibidas al Juzgado de Instrucción número 1 de Cerdanyola, juntamente con certificación de lo aquí resuelto, para que continúe conociendo del referido juicio de faltas número 2400/1988, por corresponderle jurisdiccionalmente, dejándose sin efecto el Auto inhibitorio de 9 de octubre de 1991. E igualmente, con certificación de lo resuelto, participese al Juzgado Togado Militar Territorial número 31 para su conocimiento y efectos.

Publíquese esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en la «Colección Legislativa».

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Francisco Soto Nieto.—José L. Bermúdez de la Fuente.—Luis Tejada González.—José Antonio Martín Pallín.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid, a 28 de marzo de 1994.

10396 SENTENCIA de 23 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 10/1993-T, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Massamagrell y la Generalidad de Valencia.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro,

Vistos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Enrique Cancer Lalanne, don Jaime Barrio Iglesias, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, Magistrados, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Massamagrell y la Generalidad de Valencia, en relación al juicio de desahucio por extinción de arrendamiento rústico número 388/1992, seguido ante dicho órgano jurisdiccional.